



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00453-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luis Fernando Osorno Restrepo
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 765

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., numeral 2, se servirá adecuar el encabezado de la demanda, aportando el nombre y la identificación del representante legal del Banco Davivienda S.A.
2. Atendiendo a lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., se servirá corregir el poder, en lo referente al número del pagaré que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que dicho número no corresponde al pagaré que se adjunta al proceso y tampoco concuerda con el señalado en la demanda.
3. En atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., se servirá indicar en las pretensiones de la demanda el número de pagaré que se pretende ejecutar, dado que no se hizo referencia al título valor objeto de ejecución.
4. Se servirá indicar desde y hasta que fecha se causaron los intereses que pretende cobrar en el numeral “SEGUNDO” de las pretensiones. Así mismo, se servirá especificar si se trata de intereses de plazo o corrientes, debido a que no se dijo de que intereses se trataban. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la norma enunciada en el requisito precedente.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el pagaré No. M012600010002100003366067; y, además, expresará que se encuentra en posesión y custodia de dicho título valor, que es objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sea solicitado por el Despacho.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Lina María Gaviria Gómez, portadora de la T.P. 131.279 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada del Banco Davivienda S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11316d898d91199a88ab07830db82178e0b9af6c6a9046e1473489fb1cf8495e**

Documento generado en 06/12/2021 06:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>